

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)  
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.**—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.  
El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

**Parte Oficial****PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) y la Reina Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

**CIRCULARES**

Autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para ausentarme de esta provincia, en el día de hoy hago entrega del mando de la misma al Secretario de este Gobierno D. José Mora Florín.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zamora 18 de Septiembre de 1908.

El Gobernador,  
**José Varela.**

No habiendo cumplido la mayoría de los Alcaldes de la provincia con el servicio dispuesto por el Sr. Jefe de Fomento en su Circular de fecha 15 de Julio último, publicada en el BOLETIN OFICIAL del día 20 del mismo mes, relativa a la remisión de las relaciones que en la misma se citan para el nombramiento de las «Juntas locales de defensa contra las plagas del campo» y en atención a que la negligencia demostrada no solo revela el incumplimiento de un servicio ordenado por la vigente «Ley de plagas del Campo» sino que tal morosidad puede ser causa de entorpecimientos en contra de los intereses generales, he dispuesto conminar con la multa de diez y siete pesetas cincuenta céntimos que les será impuesta a los Alcaldes de la re-

lación que se cita, si en el plazo de quinto día no remiten a la «Jefatura provincial de Fomento» las relaciones a que se refiere la Circular citada.

Zamora 15 de Septiembre de 1908.

El Gobernador,  
**José Varela.**

**RELACION QUE SE CITA****Partido J. de Alcañices.**

Boya.	Omillos de Castro.
Carbajales de Alba.	Perilla de Castro.
Cerezal de Aliste.	Rábano de Aliste.
Friera de Valverde.	Samir de los Caños.
Figueroela de arriba.	San Vicente del Barco
Fonfría.	Santa María de Valverde.
Gallegos del Pan.	Trabazos.
Mahide.	Tábara.
Moreruela de Tábara.	Villarino tras la Sierra.
Morales de Valverde.	Viñas.

**Partido J. de Benavente.**

Arcos de la Polvorosa.	Pueblita de Valverde.
Arrabalde	Rosinos de Vidriales.
Ayoó de Vidriales.	San Pedro de Ceque.
Benavente.	San Román del Valle.
Brime de Urz.	St.ª Colomba de las Monjas
Calzadilla de Tera.	St.ª Colomba las Carabias.
Coomonte	St.ª Cristina la Polvorosa.
Cunquilla de Vidriales.	Santovenia.
Fuente Encalada.	Santibañez de Vidriales.
Fuentes de Ropel.	Torre del Valle.
Maire de Oastroponce.	Uña de Quintana.
Manganeses Polvorosa.	Villabrázaro.
Matilla de Arzón.	Villaferrueña.
Micereces de Tera.	Villanazar.
Otero de Bodas.	Villanueva de Azoague
Pobladura del Valle.	Villaveza del Agua.

**Partido J. de Bermillo de Sayago.**

Abelón.	Pereruela.
Argusino.	Roelos.
Gamones.	Sobradillo de Palomares.
Luelmo.	Torrefracades.
Mogatar.	Torregamones.
Muga de Sayago.	Villadepera.

**Partido J. de Fuentesauco.**

Bóveda de Toro.	Fuente el Carnero.
Maderal (El).	Guarrate.
Fuentesauco.	Villamor de los Escuderos
Fuentelapeña.	Villabuena.

**Partido J. de Puebla de Sanabria.**

Asturianos.	Lubián.
Cernadilla.	Manzanal de los Infantes.
Cional.	Pedralba.
Cobrerros.	Rionegro del Puente.
Donado.	Rosinos de la Requejada.
Espadañedo.	San Ciprián.
Folgozo la Carballeda.	San Justo.
Galende.	Terroso.
Hermisende.	Trefacio.
Lanseros.	

**Partido J. de Toro.**

Aspariegos.	Morales de Toro.
Belver.	Valdefinjas.
Bustillo.	Villalazán.
Castronuevo.	Villalonso.
Fuentesecas.	

**Partido J. de Villalpando.**

Cañizo.	San Miguel del Valle.
Cotanes.	Tapioles.
Granja de Moreruela.	Valdescorriel.
Otero de Sariegos.	Vidayanes.
Riego del Camino.	Villalba de la Lampreana
San Agustín.	Villardefallaves.
S. Martín Valderaduey.	Villárdiga.

**Partido J. de Zamora.**

Almaráz.	Monfarracinos.
Andavías.	Montamarta.
Arquillinos.	Palacios.
Casaseca de Campeán.	Peleas de abajo.
Casaseca de las Chanas.	Pontejos.
Corese.	Torres.
Cubillos.	Valcabado.
Entrala.	Villanueva de Campeán.
Fontanillas de Castro.	Villaralbo.
Gema.	Villaseco.
Hiniesta (La)	







1. <sup>a</sup> PUEBLOS	2. <sup>a</sup> Débitos en el presente año hasta el 2. <sup>o</sup> trimestre. — Pesetas.	3. <sup>a</sup> CUPO del Tesoro. — Pesetas.	4. <sup>a</sup> RECARGO Municipal.	5. <sup>a</sup> MEDIOS ADOPTADOS para hacer efectivo el impuesto.
Benegiles. . . . .	1.108'19	1.683'15	100 y 120	Concierto.
Entrala. . . . .	1.292'70	1.398'95	100 por 100	Reparto.
Fuentelapeña. . . . .	4.194'26	8.628'60	100 por 100	Arriendo y reparto.
Peñausende. . . . .	2.487'52	4.747'10	100 y 120	Reparto.
Trabazos. . . . .	1.861'50	2.891	100 y 120	Concierto.
Villalpando. . . . .	6.490'50	11.710'50	100 y 120	Reparto.

Se advierte que Fuentelapeña tiene arrendadas las carnes de todas clases, frescas y saladas, por tres años, las cuales no son objeto del concurso.

**Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta los arrendamientos de los derechos de consumos y sus adicionales de sal y alcoholes, de los Ayuntamientos que antes se expresan.**

1.<sup>a</sup> El arriendo se contrata por tres años consecutivos ó sean 1909, 1910 y 1911 y solo en el caso de no haber proposiciones para los tres, se admitirán las que se hagan por un solo año, fijándose el tipo del cupo para el Tesoro y recargos municipales, que son los que figuran en la tercera y cuarta casilla respectivamente.

2.<sup>a</sup> El arrendatario no podrá tomar posesión del contrato sin que presente á metálico la cuarta parte del precio anual estipulado por derechos y recargos, cuya fianza se ha de aprobar por la Administración de Hacienda, previos los trámites de instrucción. Si al aprobarse el arriendo no fuese conocido el importe anual de los recargos, podrá dársele posesión siempre que acredite haber constituido la fianza por los derechos del Tesoro y se obligue á completarla con la cantidad correspondiente á los recargos dentro del término de quinto día, desde que se le notifique el importe de la ampliación.

3.<sup>a</sup> Si no tomase posesión del arriendo, no prestase la fianza dentro del plazo de veinte días desde que se le notifique la adjudicación ó no ampliase la respectiva á los recargos con arreglo á la condición anterior, quedará legalmente rescindido el contrato, adjudicándose á la Hacienda la fianza provisional ó la definitiva que tuviese prestada, en compensación de los perjuicios que la rescisión ocasione á ésta.

4.<sup>a</sup> Con relación á los arbitrios locales, la fianza será del importe de la cuarta parte del total en que se concierten, si hubiera avenencia, y en caso contrario de la cuarta parte del promedio de la recaudación de dichos arbitrios en el término anterior.

5.<sup>a</sup> El contrato y la fianza han de elevarse á escritura pública, cuyos gastos y todos los demás que ocasione la subasta serán de su cuenta.

6.<sup>a</sup> El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda respecto al impuesto de consumos del término municipal.

7.<sup>a</sup> En la cobranza de los derechos ha de ajustarse estrictamente á las tarifas y á las disposiciones legales, así como á los preceptos del Reglamento de 11 de Octubre de 1898.

8.<sup>a</sup> Facilitará mensualmente á la Administración de Hacienda un estado de unidades de cada especie gravadas, con expresión de los derechos y recargos que haya percibido por el consumo de aquellas en el término municipal durante el mismo período, obligándose también á presentar los libros y registros que lleve, siempre que los reclame la

Administración durante la época del arriendo y tres meses después.

9.<sup>a</sup> Por razón de recargos municipales autorizados ó que se autoricen, ha de entregar las que correspondan según el consumo anual fijado á las especies y según el tanto en que consistan los recargos, pero con el aumento proporcional que el tipo de subasta hubiere tenido.

10. El importe de las mensualidades corrientes por derechos, recargos y arbitrios municipales, ha de entregarse en la Caja del Tesoro de la provincia ó donde se le ordene antes de terminar el día 10 de cada mes, y si no lo verifica, quedará legal y completamente rescindido el contrato, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda y del Municipio en la proporción que á cada uno corresponda.

11. Siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, no tendrá derecho á obtener rebaja del precio estipulado ni indemnización alguna.

12. Si dejase de cumplir alguna condición y de ello se siguieran perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, aceptando el Estado análoga obligación.

13. Si se alterasen en alza ó baja los derechos de tarifas, se suprimieran los de alguna especie ó se aumentase alguna otra no comprendida en aquella, se disminuirá ó aumentará proporcionalmente el precio del arriendo, sin rescindir éste.

14. El arrendatario no percibirá el 10 por 100 de administración de los recargos y arbitrios, pues corresponde á la Hacienda solamente, según el artículo 207, cuando tiene establecida la administración directa del impuesto.

15. Las cuestiones reglamentarias entre el arriendo y los contribuyentes serán dirimidas por los Alcaldes, con arreglo al artículo 24 del Reglamento del impuesto.

16. El arrendatario queda obligado á satisfacer la contribución industrial que las disposiciones vigentes señalan á los contratistas de servicios públicos.

17. La Administración prestará auxilio eficaz al arrendatario en cuanto lo reclame y proceda.

18. En caso de cesión del arriendo, tendrá éste efecto con las solemnidades establecidas y previa la conformidad de la Hacienda.

19. Para tomar parte en la licitación es preciso consignar antes en depósito provisional el 5 por 100 del tipo anual de subasta por derechos y recargos. (Art. 277.)

20. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación verbal entre los autores de ellas, por el término de quince minutos, haciéndose la adjudicación al mejor postor.

21. Durante los días laborables de la segunda quincena del presente mes de Septiembre, puede presentarse proposiciones en pliego abierto, cubriendo ó mejorando el tipo del concurso, cuyos pliegos se presentarán en el despacho del Sr. Administrador de Hacienda de esta provincia desde las doce á las trece.

22. El día 30 del citado actual mes, después de la lectura de todas las proposiciones que se hayan presentado, se admitirán pujas á la llana sobre la más ventajosa al Tesoro, desde las trece á las quince de dicho día, en que quedará terminado el concurso.

23. Los rematantes ingresarán mensualmente en el Tesoro el cupo del mismo, con las mejoras obtenidas en la subasta, y entregarán en la Depositaria del Ayuntamiento el recargo municipal correspondiente.

24. No serán admitidos como licitadores los individuos que menciona el artículo 229 del Reglamento de consumos.

25. Si en la época reglamentaria los Ayuntamientos y asociados bajaran el tanto por ciento para recargos, en este caso bajarán las unidades de adeudo en la parte relativa á ellos.

26. Los Ayuntamientos deudores podrán evitar la adjudicación del arriendo, siempre que paguen la totalidad de sus descubiertos antes de la adjudicación provisional del servicio.

27. Los derechos de esta inserción serán de cuenta del rematante.

Zamora 14 de Septiembre de 1908.—El Administrador de Hacienda P. S., Fulgencio de Alcaráz,  
R—3189

## DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

El Ilmo. Sr. Administrador general del monopolio de fabricación y venta de cerillas y fósforos, se ha servido conferir el destino de Agente de primera clase interino, del servicio especial de vigilancia para la represión del contrabando de cerillas y fósforos con destino á la 9.<sup>a</sup> Región, con residencia en Gijón, y sueldo anual de mil cien pesetas, á D. José Vijante Rodríguez.

Y cumpliendo lo prevenido en el art. 4.<sup>o</sup> de la ley de 19 de Julio de 1904, se hace público por medio del presente á los oportunos fines.

Zamora 14 de Septiembre de 1908.—El Delegado de Hacienda P. I., Eduardo Pérez Guzmán.  
R—3191

## Ayuntamientos.

FUENTESPREADAS

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el año de 1909, cuyo proyecto presentó la Comisión correspondiente, se anuncia hallarse expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde el que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, á fin de que pueda ser examinado por quien lo desee y presentar las reclamaciones que estime pertinentes; pues pasado dicho plazo, no será admitida ninguna de las que se hicieren.

Fuentespreadas 10 de Septiembre de 1908.—El Alcalde, Victoriano Andrés.  
R—3193

IMPRESA PROVINCIAL

## ANUNCIOS

### Arriendo

Se hace de un coto redondo titulado *Chaquino-te*, con casa de labor, tierra y viñas, radicante en término de Villabuena.

Informes: D. Alfonso Santiago, Santa Clara, 22.<sup>a</sup> Zamora.